

CONSTANCIA: En el sentido que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, vigilancias, contestaciones de tutelas, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en éste aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los empleados. Se informa a la señora juez, que la presente demanda fue presentada el 02-06-2022.

Armenia Quindío, 04 de agosto de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : No. 2014-00057-99
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder es insuficiente para iniciar esta acción, por cuanto fue otorgado en nombre y representación de la madre de la menor, debiendo ser en nombre de la beneficiaria de las cuotas que se quieren ejecutar. Así mismo, no es claro, en cuanto a qué título ejecutivo se está facultando cobrar.
2. En las pretensiones de la demanda se incluyen solicitudes que no corresponden a la naturaleza de este proceso, entendiendo que se está incoando acción ejecutiva por sumas de dinero adeudadas y la pretensión tercera y cuarta dan cuenta de solicitudes inherentes al cumplimiento de lo ordenado en el proceso declarativo.

3. En las medidas cautelares incluyen una pretensión referente a las cuotas alimentarias que se vayan causando, no siendo una medida cautelar, sino como pretensión conforme lo estipulado en el art. 431 del CGP en tratándose de cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
4. El numeral 3º de las medidas cautelares no indica que fondos se oficiará para el embargo solicitado.
5. En la competencia la radica por la residencia de la niña, no informando en donde tiene su domicilio.
6. No se menciona de donde obtuvo el correo electrónico del demandado

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora María del pilar Muñoz como madre de la menor hija en contra de Cristian Reinaldo Jiménez Ceballos

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Sebastián Agudelo Jaramillo para representar a la parte ejecutante en esta demanda.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 05-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA